Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200003900
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jenifer Katherin Aguirre Cárdenas

Constancia secretaria. catorce de mayo de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que el demandado fue notificado por aviso el 7 de marzo de 2021, conforme dispone el artículo 292 del C.G.P.; por ende, se tiene por notificado el día 27 del mismo mes y año.

Días para pagar y proponer excepciones: desde el 12 hasta el 27 de marzo de 2021.

En el término guardó silencio.

MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

La señora Jenifer Katherin Aguirre Cárdenas, suscribió pagaré número 066306100014286 el dos de marzo de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento el primero de junio de dos mil diecinueve, por valor de $9.285.611, como concepto de capital; y, pagaré número 48664702116771235, el dos de marzo de dos mil diecisiete, pagadero el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por valor de $951.700, como concepto de capital en favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el día trece de marzo del dos mil veinte, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Jenifer Katherin Aguirre Cárdenas.

El dos de julio del dos mil veinte, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida; luego por auto adiado veinte de agosto siguiente, fue aclarada la aludida determinación.

La presente ejecución fue notificada a la parte demandada mediante aviso, el 7 de marzo de 2021, conforme dispone el artículo 292 del C.G.P.; por ende, se tiene por notificado el día 27 del mismo mes y año, días para pagar y proponer excepciones: desde el 12 hasta el 27 de marzo de 2021. En el término no pagó y guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los pagarés número 066306100014286, con fecha de vencimiento el primero de junio de dos mil diecinueve, por valor de $9.285.611, como concepto de capital, y pagaré número

48664702116771235, por valor de $951.700, pagadero el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúnen los requisitos legales, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; además fueron suscritos por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará… seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de dos de julio del dos mil veinte, aclarada por auto del veinte de agosto siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Jenifer Katherin Aguirre Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.111.196.746, de conformidad con la providencia del dos de julio del dos mil veinte, aclarada en proveído del veinte de agosto siguiente.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. Liquídense por secretaría como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200003900
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jenifer Katherin Aguirre Cárdenas

FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por ESTADO Nº 37
Hoy 18 de mayo de dos mil veintiuno